

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LYMARI ALICEA  
SANTIAGO

PETICIONARIA

v.

OSCAR IVÁN IRIZARRY  
COLÓN

RECURRIDO

KLCE202200556

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Familia y Asuntos de  
Menores; Región  
Judicial de Bayamón

CIVIL NÚM.:  
DDI2015-1384  
SALA: 4005

SOBRE:  
DIVORCIO

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2022.

Comparece la Sr. Lymari Alicea Santiago (peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, quien en síntesis nos solicita: que se ordene al recurrido, Sr. Oscar Irizarry Colón al pago de \$1,253.07 por concepto de gastos de regreso a la escuela; la inhibición de la Hon. Viviam S. Acosta Ruiz por abuso de discreción y utilizar su poder para tomar represalias e intentar silenciar[la]; y [que se le] permita radicar por derecho propio[...].

Tras examinar el expediente, es forzoso concluir que el presente recurso no cumple con las reglas de este Tribunal Apelativo en torno al perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, y que, en esencia, los señalamientos de error presentados son traídos tardíamente ante este Foro Revisor.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

El 20 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Asuntos de Menores de Bayamón (TPI), emitió una *Resolución y Orden* en la que determinó exclusivamente reducir la cuantía de la deuda de gastos escolares incurridos de \$1,253.07 a \$754.00, debido a un crédito que surgía de la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias que fuera celebrada a petición del recurrido el 25 de enero de 2022, y a la cual la aquí peticionaria no compareció.<sup>1</sup>

Además, al final de la disposición recurrida, la Jueza del TPI le apercibe a la peticionaria, mediante una nota al calce, "*La señora Alicea Santiago deberá comparecer representada por abogado como fuera ya establecido*".

El 27 de mayo de 2022, la peticionaria somete al Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari*, alegando los siguientes señalamientos de error:

- a. Erró al alegar que el beneficio de Seguro Social del menor se acredita a la deuda de Back To School, este Tribunal en el 2018-2019 había resuelto esta controversia ya que lo otorgado por el Seguro Social no depende de esta servidora.
- b. Erró luego diciendo en la misma Resolución que si los gastos de enfermedad no exceden no hay crédito futuro para el Sr. Irizarry. En un párrafo da crédito y en el otro se lo quita.
- c. Erró en el cálculo de aportación de gastos de Regreso a la escuela ya que la Resolución inicial indicaba que era el 54% ya que yo pago 128.00 (sic) mensual de plan médico y el excedente del seguro social es para eso ya que en la sentencia de divorcio de 2014 la responsabilidad del plan médico recaía sobre el padre que dejó de pagarlo y acordamos que cubriría con el "excedente". Cuando al Sr. Irizarry se le intentó cobrar

---

<sup>1</sup> Surge de la *Resolución y Orden* recurrida que la resolución de la Oficial Examinadora de Pensiones Alimentarias fue acogida mediante Resolución a esos efectos por el TPI el 26 de enero de 2022. Véase Anejo II del Apéndice.

nuevamente el plan médico del menor según consta de la Sentencia de Divorcio del 2014, el Sr. Irizarry en el 2017 usó de argumento que se pagaba con el excedente de Seguro Social y lo acepté y se resuelve la controversia. Ahora la Hon. Viviam S. Acosta Ruiz decide no respetar el estado de derecho del caso y quiere acreditar el excedente a los gastos extraordinarios como los del regreso a la escuela y los gastos médicos de deducibles.

- d. Erró permitiendo usar ingresos del Sr. Irizarry del 2020 cuando es de conocimiento público que el tuvo incremento en el 2021 y 2022, y para la fecha de la vista ya el Sr. Irizarry había recibido la carta del Seguro Social con el nuevo beneficio.
- e. Erró declarando NO HA LUGAR la petición de orden para que el Sr. Irizarry muestre Capitulaciones Matrimoniales y/o Negativa de Matrimonio ignorando que la Falsedad Ideológica y el Perjurio es un delito GRAVE con una pena de 3 años de cárcel y hasta 10,000 (sic) de multa.
- f. Erró al asumir que esta servidora tenía conocimiento del status (sic) civil del Sr. Irizarry ya que esta servidora se enteró del matrimonio en abril 2022.
- g. En adición usó su poder para silenciarme y ordenar la comparecencia através (sic) de abogado por denunciar el ser tan permisiva con el Sr. Irizarry aún este estando en desacato desde marzo y renovándole con 5, 10 y 20 días la extensión de la orden del pago y por errar gravemente con el cálculo incorrecto realizado por la jueza.

Tras examinar los documentos presentados ante nuestra consideración,<sup>2</sup> el 27 de mayo de 2022, y aquellos documentos que el 9 de junio de 2022 fueron presentados mediante una *Moción Informando Querella*<sup>3</sup>, notamos que el presente recurso adolece de múltiples defectos en cuanto a los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para fines de la presentación eficaz de un recurso de *certiorari* ante este foro

---

<sup>2</sup> Certiorari; Exhibit I-Primera Moción radicada - marzo 2022; Exhibit II-Resolución y Orden de 20 de mayo de 2022.

<sup>3</sup> Formulario de Queja contra la Jueza Acosta Ruiz; Moción de Desacato presentada 20 de mayo de 2022; y Moción Solicitando Orden presentada el 6 de mayo de 2022.

intermedio. Lo anterior nos impide considerar los méritos del recurso presentado.

**-II-**

**A.**

El Tribunal Supremo ha expresado, en cuanto al concepto de jurisdicción, que es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia.<sup>4</sup> Los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos.<sup>5</sup> A falta de jurisdicción, el tribunal carece de facultad legal para dirimir el problema que le ha sido planteado. Por tanto, si un tribunal determina que carece de jurisdicción, es su deber desestimar el recurso ante su consideración sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.<sup>6</sup>

La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones es una limitada, ceñida a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Las partes tiene la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones.<sup>7</sup> De entrada, señalamos que para que este Tribunal pueda revisar una decisión del Tribunal de Primera Instancia es esencial que el

---

<sup>4</sup> *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 233 (2014).

<sup>5</sup> *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

<sup>6</sup> *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

<sup>7</sup> *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

promovente acompañe copia del documento que recoge la decisión cuya revisión solicita.<sup>8</sup>

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que toda solicitud de *certiorari* presentada ante su consideración, incluya un apéndice con una copia literal de la decisión del foro primario y de la notificación de su archivo en autos.<sup>9</sup> Las Reglas 33 y 34 del referido reglamento establecen los requisitos de presentación, notificación y contenido con los que deben cumplir los peticionarios para el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*.

Además, se ha señalado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.<sup>10</sup> Como corolario de lo anterior, “[l]as partes o el foro apelativo no puede soslayar injustificadamente el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.”<sup>11</sup>

Es harto conocido que el hecho de comparecer por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.<sup>12</sup> Así pues, el incumplimiento de la peticionaria con las normas jurídicas pertinentes para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración priva este foro apelativo de jurisdicción para

<sup>8</sup> *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, 324 (2006).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000).

<sup>10</sup> *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>11</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

<sup>12</sup> *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003).

atenderlo.

Por otro lado, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].**

#### B.

En lo pertinente, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 32, dispone que la presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes o sentencias del Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días.

-III-

Examinado el asunto ante nuestra consideración, es forzoso concluir que el mismo no constituye un recurso de *certiorari*, revisable de conformidad con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>13</sup> Veamos.

La peticionaria presenta en su escrito varios errores que ella aduce cometió la Jueza del TPI, pero de una lectura de éstos se desprende que no se está impugnando necesariamente la *Resolución y Orden* que fuera emitida por el TPI el 20 de mayo de 2022. Lo que la peticionaria está impugnando son las determinaciones que formulara la Oficial Examinadora de Pensiones Alimentarias, las que fueron recogidas como Resolución por el TPI el 26 de enero de 2022, según surge de la *Resolución y Orden* del 20 de mayo de 2022. Puntualizamos que la peticionaria no incluyó los documentos relacionados al trámite procesal del caso como exigen las Reglas de nuestro Tribunal de Apelaciones. De ser así, la determinación del 26 de enero de 2022 advino final y firme el 25 de febrero de 2022. Hacemos constar que la peticionaria no discutió ningún señalamiento de error según las exigencias de nuestro Reglamento.

La decisión del TPI sobre que la peticionaria deberá comparecer representada por abogado, en la *Resolución y Orden* recurrida, hace constar la frase "como fuera ya establecido". Por lo que no es una determinación del 20 de mayo de 2022, sino anterior. Al tener un apéndice incompleto no podemos entrar en los méritos de la decisión tomada.

---

<sup>13</sup> Reglas 31 a la 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 31 a la 35.

La información sobre la Queja presentada contra la Jueza del TPI no guarda ningún tipo de pertinencia con la solicitud de *certiorari* ante nuestro Tribunal, por lo que ni siquiera entramos en su contenido.

En resumidas cuentas, nos encontramos ante un recurso no revisable por esta segunda instancia judicial, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*